



Resolución Directoral

Callao, 30 de Marzo de 2023

VISTOS:

La HCA N° 001393 (20ENE2023), la servidora GLADYS DOMITILA ESCOBAR QUISPE, interpone recurso de apelación contra resolución administrativa denegatoria ficta de la petición administrativa presentada el HCA N° 17978 (30NOV2022), sobre pago por reajuste y reintegros por valorización priorizada de atención especializada, más intereses legales; El Informe Situacional actual N° 1429-2022; el Memorando N° 228-2023-HNDAC-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 207-2023-USCARLE-OARH-HNDAC-C de la Unidad de Selección, control de asistencia, Registro y legajo; el Informe N° 268-2022-UAL-OARH-HNDAC de fecha 24 de agosto de 2022, de la Unidad de Asesoría Legal de la OGRH; el Memorando N° 1598-2022-HNDAC-OARH, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos HNDAC; el Informe N° 249-2022-HNDAC-DE del Departamento de Enfermería; el Memorando N° 579-2022-HNDAC-DE del 15 de setiembre de 2022, del Departamento de Enfermería; el Memorando N° 102-2022-OARH-USCARLE-HNDAC-C de fecha 04 de agosto de 2022, de la Unidad de Selección, Control De Asistencia, Registro y Legajo del HNDAC; el Informe N° 159-2023-HNDAC-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

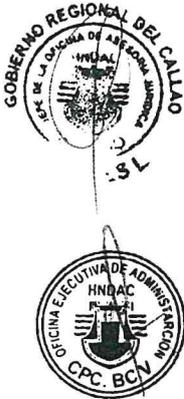
CONSIDERANDO:

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la mencionada norma jurídica, señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos.

Que, en ese sentido, la administrada GLADYS DOMITILA ESCOBAR QUISPE, al interponer su apelación, entendiéndose que es el recurso mediante el cual la administrada se dirige a la misma autoridad que tomo la decisión, para que esta lo eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función de sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.

Que, la administrada con el presente recurso impugnatorio de apelación busca que lo resuelto sea elevado a la autoridad inmediata superior y esta, emita una opinión diferente a la contenida en el acto resolutorio, materia de impugnación.





Que, En ese sentido, mediante escrito HCA N° 001393 de fecha 20ENE2023, la servidora GLADYS DOMITILA ESCOBAR QUISPE interpone recurso de apelación contra la Resolución ficta denegatoria de la petición administrativa HCA N° 17978 presentada el 30NOV2022, sobre pago por reajuste y reintegros por valorización priorizada de atención especializada, más intereses legales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207°, numeral 1, inciso b), 209°, 211° y demás pertinentes de la norma legal antes acotada, el recurso de apelación debe cumplir necesariamente con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que manda la ley, siendo requisito indispensable de procedibilidad que este medio impugnativo se interponga dentro del plazo de quince (15) días y se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho"; en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto ha sido presentado cumpliendo los requisitos de admisibilidad y procedibilidad precitados;

Que, sobre la valorización priorizada de atención especializada.- a través del decreto legislativo N° 1153, se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, estableciendo una nueva política remunerativa exclusiva de los profesionales de la salud y el personal de salud técnica y auxiliar que ocupan y desempeñan un puesto vinculado a los servicios de salud individual y salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación. Asimismo, esta norma estableció una serie de incentivos (denominadas bonificaciones y entregas económicas) las mismas que se basan en situaciones excepcionales, características y/o particularidades del puesto, ya sea por el desempeño, responsabilidad, nivel de especialización, entre otros, que busca mejorar la atención integral a los ciudadanos promoviendo el buen desempeño de personal de la salud.

Que, una de las entregas económicas acotadas en el párrafo anterior, resulta de la valorización priorizada por atención especializada, la cual comprende: i) la entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en los establecimientos estratégicos de la salud del I nivel categoría I-4 hasta el II nivel, del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, definidos como estratégicos por el Ministerio de Salud, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado; ii) la entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en Hospitales o Institutos Especializados del II nivel y III nivel del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, y en los Organismos Públicos que realicen labor especializada, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado;

Que, de lo señalado, se desprende que la entrega económica de valorización priorizada por atención especializada, a diferencia de las demás entregas económicas establecidas en el Decreto legislativo N° 1153, se otorga en función de las características particulares del puesto que ocupa el personal de la salud y de forma restringida al tiempo en que permanezcan las condiciones de la asignación.

Que, asimismo, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, establece la condiciones generales para el otorgamiento de las compensaciones económicas y entregas económicas, entre las que se encuentran que la Oficina de Presupuesto garantice la disponibilidad y certificación presupuestal de las compensaciones y entregas económicas, se encuentren registrados en el Aplicativo





Resolución Directoral

Callao, 30 de Marzo de 2023

Informático del Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas y que cumplan con el perfil, condiciones y criterios previstos para su percepción;

Que, el Ministerio de Salud a través del Decreto Supremo N° 032-2014-SA modificado por Decreto Supremo N° 031-2016-SA aprobó el perfil para el otorgamiento de la valorización priorizada por atención especializada, estableciéndose que para la percepción de dicha bonificación debe, entre otros, contar en la primera etapa con el título de segunda especialidad profesional y en la segunda etapa con la certificación profesional emitida por el Colegio Profesional correspondiente, asimismo se exige que dichos profesionales deben desempeñarse de acuerdo a su especialidad;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, dispuso que para el otorgamiento de las valorizaciones priorizadas por atención especializada a los profesionales de salud, se debe cumplir con el perfil determinado por el Ministerio de Salud, según lo dispuesto en los literales d) del numeral 8.3 del artículo 8° del decreto Legislativo N° 1153, bajo responsabilidad.

Que, para determinar si al puesto de un profesional de la salud y técnicos y/o auxiliares asistenciales le corresponde la compensación económica priorizada por atención especializada, deberá verificarse que cumplan con las condiciones y perfil establecido en los Decretos Supremos Nos 032-2014-SA, 031-2016-SA y 030-2021-SA.

Que, para la percepción de la valorización priorizada por atención especializada, además de lo dispuesto en el literal d) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud debe cumplir con el siguiente perfil:

- Título de segunda especialidad profesional.
- Habilitado por el Colegio Profesional correspondiente.
- Ocupar un puesto en un establecimiento de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153.
- Realizar la labor especializada en concordancia con la cartera de atención de salud del establecimiento y la cartera de servicios de salud correspondiente, conforme a la asignación de funciones que se realice al profesional, de acuerdo a su especialidad.
- No estar ocupando cargo directivo por designación o de confianza

Además, precisar si además de estar laborando en el Hospital Daniel Alcides Carrión, se había registrado el alta en el Aplicativo Informático del Registro Centralizado de Planilla y de datos de los Recursos Humanos del Sector público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas.





Que, de la revisión del expediente de autos, se advierte que mediante HCA N° 001393 de fecha 20ENE2023, exp. 758, la servidora GLADYS DOMITILA ESCOBAR QUISPE, interpone recurso de apelación contra resolución administrativa denegatoria ficta de la petición administrativa presentada el 30NOV2022, expediente interno HCA 017978, exp. 11229, sobre pago por reajuste y reintegros por valorización priorizada de atención especializada, más intereses legales. El Informe Situacional actual N° 1429-2022 señala que la servidora GLADYS DOMITILA ESCOBAR QUISPE, es Enfermera asistencial, nivel 14, especialista en Cirugía Reparadora y Quemados, RNE 1201.

Que, con memorando N° 228-2023-HNDAC-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, dirigida a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicita información puntual si la solicitante cumple con las condiciones y el perfil establecido en los Decretos Supremos N° 032-2014-SA, 031-2016-SA y 030-2021-SA para hacerse corresponderle la valorización priorizada por atención especializada.

Que, mediante Informe N° 207-2023-USCARLE-OARH-HNDAC-C de fecha 08 de marzo de 2023, la Unidad de Selección, control de asistencia, Registro y legajo informa a la Oficina de Gestión de recursos Humanos, que la servidora Gladys Domitila Escobar Quispe, acredita en el legajo personal: Título profesional de Licenciada en Enfermería, Especializada en Enfermería en Cirugía Reparadora y Quemados, expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con fecha 14 de julio de 2000, con Registro de Especialista N° 1201; No cuenta con Constancia de Habilitación Profesional Vigente; en la actualidad se encuentra desempeñando funciones de Enfermera en el 5 piso B, especialidades Cirugía Tórax, Cardiovascular y Urología; No se encuentra ocupando cargo directivo por designación de confianza, se adjunta formato de Registro en el AIRHSP; de acuerdo al informe situacional correspondiente, la mencionada profesional acredita más de 21 años de servicios prestados a la institución.

Que, en los actuados figura el Informe N° 268-2022-UAL-OARH-HNDAC de fecha 24 de agosto de 2022, de la Unidad de Asesoría Legal de la OGRH, en la conclusión 4.2 señala que con oficio N° 1504-2018-DG-DIGEP/MINSA, el máximo ente rector del sector salud señala que para la percepción de la valorización priorizada por atención especializada, los profesionales de la salud que acrediten la especialidad con el título de Segunda especialidad Profesional, **deberán ejercer su especialidad en los servicios relacionados con el ejercicio de su respectiva especialidad, verificándose las funciones de acuerdo al puesto que ocupan (salud individual o salud pública) por periodos mayores a un (01) mes.** Y en la conclusión 4.5 dice el Memorando N° 448-2022-HNDAC-DE de fecha 14JUL2022 así como el memorando N° 480-2022-HNDAC-DE de fecha 01AGO2022, emitidos por el departamento de Enfermería no existe uniformidad. De lo expuesto, se precisa en el punto 3.16 del análisis. "se observa que el Memorando N° 448-2022-HNDAC-DE, de fecha 14JUL2022 señala que las enfermeras que detallan se encuentran laborando en la especialidad de cirugía general a partir del mes de agosto, continuaran laborando en el servicio de Cirugía y especialidades, 5do B, mientras que le Memorando N° 480-2022-HNDAC-DE de fecha 01AGO2022, señala que: las enfermeras que detalla se encuentran laborando en su área de acuerdo a su especialidad de cirugía reparadora y cirugía general".

Que, mediante Memorando N° 1598-2022-HNDAC-OARH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos HNDAC, emita un informe detallado que la servidora GLADYS DOMITILA ESCOBAR QUISPE, fundamentando y sustentando bajo responsabilidad funcional que dicha servidora cumple con los requisitos y criterios mencionados en los dispositivos legales sobre la materia; Asimismo, mediante Informe N° 249-2022-HNDAC-DE de fecha 25 de Octubre de 2022, se da respuesta al documento anterior, en los siguientes términos: "la licenciada en mención realiza labor especializada en concordancia con la cartera de





Resolución Directoral

Callao, 30 de Marzo de 2023

servicios de atención de salud de nuestro hospital, conforme a la asignación de funciones que esta jefatura en uso de sus funciones y atribuciones le ha otorgado, siendo su especialidad "Cirugía reparadora y quemados", encontrándose brindando cuidados quirúrgicos a pacientes en el servicio de Cirugía Especialidades 5° B, que corresponde de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del departamento de enfermería, a los servicios de enfermería en Cirugía y Especialidades Quirúrgicas, donde se brinda atención y cuidado integral de enfermería a los pacientes con patología, problemas y daños que requieran intervención quirúrgica (...)"

Que, de lo revisado en el expediente, podemos colegir que la Servidora GLADYS DOMITILA ESCOBAR QUISPE, Enfermera asistencial, nivel 14, no cumple con los requisitos y criterios mencionados en los dispositivos legales sobre la materia señalados en el punto 3.13 del presente informe, puesto que la especialidad de la servidora es "Cirugía reparadora y quemados" y presta servicios y cuidados quirúrgicos a pacientes en el servicio de Cirugía Especialidades 5° B, Urología post operatorio, según cuadro adjunto al Memorando N° 579-2022-HNDAC-DE del 15 de setiembre de 2022, pero además el Memorando N° 102-2022-OARH-USCARLE-HNDAC-C de fecha 04 de agosto de 2022, de la Unidad de Selección, Control De Asistencia, Registro y Legajo del HNDAC figura que la mencionada servidora está ubicada según el Rol del Departamento de Enfermería de Marzo a Agosto del año 2022 en el servicio de UCIN Neonatología, de lo señalado, se desprende que la entrega económica de Valorización Priorizada por Atención Especializada, a diferencia de las demás entregas económicas establecidas en el Decreto Legislativo L° 1153, se otorga en función de las características particulares del puesto que ocupa el personal de la salud y de forma restringida al tiempo que permanezcan las condiciones de la asignación.

Que, de acuerdo al Informe N° 157-20222-HNDAC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, este refiere que de lo revisado en el expediente, podemos colegir que la Servidora GLADYS DOMITILA ESCOBAR QUISPE, Enfermera asistencial, nivel 14, no cumple con los requisitos y criterios mencionados en los dispositivos legales sobre la materia, por lo que concluye que se debe declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado con HCA N° 001393 de fecha 20ENE2023, exp. 758, contra resolución administrativa denegatoria ficta de la petición administrativa presentada el 30NOV2022, expediente interno HCA 017978, exp. 11229, sobre pago por reajuste y reintegros por valorización priorizada de atención especializada, más intereses legales.

Que, En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del Artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital



Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006 de fecha 06 de febrero de 2013;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y la Ordenanza Regional N° 000006, Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;

Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado con HCA N° 001393 de fecha 20ENE2023, exp. 753, contra resolución administrativa denegatoria ficta de la petición administrativa de la servidora GLADYS DOMITILA ESCOBAR QUISPE, Enfermera asistencial, nivel 14, presentada el 30NOV2022, expediente interno HCA 017973, exp. 11229, sobre pago por reajuste y reintegros por valorización prioritizada de atención especializada, más intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Oficina de Administración de Recursos Humanos, realice las coordinaciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la interesada, Oficinas y Departamentos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional (www.hncaac.gov.pe), en cumplimiento de la Ley N° 27306, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

Regístrese, publíquese y archívese.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 22423 R.N.E. 12837


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
CERTIFICO que el presente es copia fiel del original
30 MAR 2023
Wilfredo Fredy Ochoa Salas
FEDATARIO